



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVELIO BUENO CHAPARRO. C.C.No. 5.580.871

DEMANDADO: PEDRO BAYONA SARMIENTO. C.C.No. 72.135.328

ELIECER PARRA CORSO. C.C.No. 5.581.718

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **EVELIO BUENO CHAPARRO** contra **PEDRO BAYONA SARMIENTO**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud suscrita por apoderada de parte demandante presentando reforma a la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar las partes del proceso, debido al fallecimiento de uno de los demandados PEDRO BAYONA SARMIENTO. Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Luego, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las partes del proceso, quedando así: Contra los Sres. PEDRO BAYONA SARMIENTO (DIFUNTO), mayor de edad y con ultima residencia en el municipio de Barranquilla, en la Carrera 38 80C-07, Teléfono 3016290196, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.135.328, contra sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE cuyos domicilios ignora y ELIECER PARRA CORSO.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico dice anexar Notificación Cotejado de PEDRO BAYONA SARMIENTO y ELIECER PARRA CORSO, en el mismo al verificar no se observa que haya anexado documentación que indique citaciones.



En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

- Librar mandamiento de pago contra los señores PEDRO BAYONA SARMIENTO (DIFUNTO), mayor de edad y con ultima residencia en el municipio de Barranquilla, en la Carrera 38 80C-07, Teléfono 3016290196, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.135.328, contra sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE, a favor del señor EVELIO BUENO CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.580.871, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L. (\$20.000.000), valor del capital contenido en el titulo valor – letra de cambio, con fecha de creación el día 01 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a que hallan lugar liquidados desde el 02 de agosto de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.
- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Ordenar el emplazamiento de los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE de PEDRO BAYONA SARMIENTO (DIFUNTO), para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de 26-11-2021 y la presente providencia. Indíquesele además a los demandados, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
- Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 la ley 2213 del 2022
- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación el día 01 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a que hallan lugar liquidados desde el 02 de agosto de 2020, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 89
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 31 de octubre de 2022.
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co